

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 2 de Abril de 1940 sobre el abono de cupones anteriores al 1.º de Julio de 1938, no pagados ni prescritos, correspondientes a las Deudas que se precisan.

Ilmo. Sr.: Al restablecer el pago de los intereses de la Deuda pública del Estado, de la del Tesoro y de las especiales la Ley de 12 de Mayo de 1938 reconoció los no satisfechos ni prescritos, correspondientes a vencimientos anteriores al 1.º de Julio de 1938, y, en consonancia con ese principio, las Leyes de 7 y 15 de Octubre último dispusieron su efectividad en cuanto a los cupones de títulos acogidos a la conversión o al aplazamiento de la amortización.

Queda, pues, por regularizar los intereses diferidos, a causa de la guerra, de las Deudas que conservan sus características originarias. Por tanto, con arreglo a la Ley de 9 de Marzo último, y teniendo en cuenta la necesidad de escalonar el trabajo que pesa sobre la Administración pública y los Establecimientos de crédito,

Este Ministerio dispone:

1.º A partir del 15 de Julio próximo podrán presentarse al cobro los cupones e Inscripciones no pagados ni prescritos de los vencimientos anteriores al 1.º de Julio de 1938 correspondientes a las siguientes Deudas comprendidas en el artículo 6.º de la Ley de 9 de Marzo de 1940.

Deuda perpétua al 4 por 100 interior; Deuda perpétua al 4 por 100 exterior domiciliada en España; Obligaciones del Plan Nacional de Cultura representadas por amortizable al 4'75 por 100 de la emisión de 15 de Enero de 1936, y Obligaciones del Patronato Nacional del Turismo representadas por amortizable al 5 por 100 de la emisión de 15 de Enero de 1929.

2.º Dicha presentación se efectuará en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y en la Dirección General de la Deuda en Madrid.

Será condición previa que haya sido calificada de conformidad la legítima propiedad o pacífica posesión de los títulos respectivos, según lo dispuesto en las Leyes de 12 de Mayo de 1938, 8 de Septiembre de 1939 y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Las facturas llevarán siempre la referencia al número de la declaración jurada de propiedad o posesión y en su caso, indicarán la provincia en que se causó, salvo las facturas que procedan de Establecimientos de crédito u Oficinas públicas, por

los valores comprendidos en el apartado a) y b) del artículo primero de la Ley de 8 de Septiembre de 1939, a las cuales les será aplicable el procedimiento señalado para ellas.

3.º La Dirección General de la Deuda adoptará las medidas que crea convenientes para el mejor y más rápido cumplimiento de los servicios especialmente en cuanto a la presentación de facturas en las provincias y a la forma de envío de éstas y sus cupones al Centro emisor.

4.º La autorización concedida al Ministro de Hacienda por el párrafo final del artículo sexto de la Ley de 9 de Marzo de 1940 será objeto de disposición especial.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 2 de Abril de 1940.—
Larraz.

Ilmo. Sr. Director General de la Deuda y Clases Pasivas.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 4 de Abril de 1940 disponiendo que por los Ayuntamientos se adopten medidas que garanticen el respeto a los lugares donde yacen enterradas las víctimas de la revolución marxista.

La diversidad de los lugares donde la saña marxista conducía a sus víctimas para darles muerte, ha motivado la existencia, en muchos términos municipales de los que padecieron la dominación roja, de sitios varios en que yacen restos humanos que, al no haber sido posible su identificación, no han reclamado hasta la fecha los familiares para traslado al cementerio.

El homenaje debido a nuestros mártires exije que, hasta tanto puedan ser recojidos dichos restos en el Panteón de los Caídos, se adopten con carácter provisional medidas que aseguren el respeto a los expresados lugares, convirtiéndolos en tierra sagrada, bajo el cuidado de los Ayuntamientos.

Por ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Con el fin de evitar posibles profanaciones y de guardar el respeto debido a los restos sagrados de los mártires de nuestra Cruzada, los Ayuntamientos acotarán y cerrarán, de modo provisional, pero que reúnan las precisas garantías de seguridad, aquellos lugares en donde conste de manera cierta que yacen restos de personas asesinadas por los rojos, que no han sido identificados o reclamados por sus familiares.

Art. 2.º Acotado el lugar, la Corporación solicitará de la correspondiente Autoridad eclesiástica, que se le conceda el carácter de tierra sagrada en la misma forma que si se tratase de un nuevo cementerio municipal.

Art. 3.º En el caso de que el número de Caídos sea muy reducido, el Ayuntamiento acordará y verificará su traslado a una parcela designada para este exclusivo objeto en el Cementerio más próximo haciéndolo constar en ella con la debida reverencia.

Art. 4.º Dada la piadosa finalidad de que se trata, los propietarios de los terrenos en que sea preciso acotar aquellas zonas, cuando éstas sean de propiedad particular, vendrán obligados a permitir el uso provisional que se señala por la presente Orden, sin derecho a indemnización ni reclamación alguna.

Art. 5.º Los Ayuntamientos darán cuenta a los Gobernadores civiles, en término de ocho días, de haber iniciado las obras para el cumplimiento de lo que se ordena en la presente disposición.

Madrid 4 de Abril de 1940.—
Serrano Suñer.

(B. O. E. 96—5 Abril)

ORDEN de 4 de Abril de 1940 dictando normas para la expedición de licencias para uso de aparatos radio-receptores durante el presente año.

Ilmo Sr.: Es imprescindible no demorar por más tiempo la expedición de licencias para uso de aparatos radio-receptores durante el presente año, y estando en estudio la organización definitiva del servicio de Radiodifusión, sin perjuicio de lo que en dicha organización se ordene,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la expedición de las referidas licencias se ajuste a las normas siguientes:

Primera.—Durante el año 1940 regirán las tarifas que siguen en la expedición de licencias para uso de aparatos radio-receptores:

a) Doce pesetas anuales para las licencias de uso particular.

b) Cincuenta pesetas semestrales por cada receptor instalado en casinos, centros de recreo, hoteles, bares, restaurantes y establecimientos de venta de aparatos y material de radiodifusión.

c) Cincuenta pesetas anuales para los aparatos instalados en pensiones, fondas, tiendas de vinos, casas de viajeros, agentes vendedores en comisión de aparatos y material de radiodifusión y casas, talleres o particulares matriculados para

la reparación de los mismos aparatos y material.

d) Diez pesetas anuales por cada altavoz suplementario instalado en cualquier establecimiento público de los citados en los párrafos b) y c).

Los usuarios de aparatos de galeña instalados en vivienda de alquiler inferior a 75 pesetas mensuales, pagarán una licencia reducida de 250 pesetas anuales. Caso de pagar mayor alquiler, o ser vivienda propia, satisfarán la cuota de 12 pesetas.

Segunda.— Los establecimientos docentes, benéficos, sanitarios, penitenciarios, y los culturales sin cuota de asistencia, podrán quedar exentos de pago solicitando licencia gratuita, siempre que demuestren que el aparato está instalado precisamente en el local donde deba cumplir la misión docente, benéfica o cultural objeto de la exención; perdiendo tal carácter si está instalado en la oficina o habitación de quienes dirijan o sirvan la Institución o Establecimiento, sancionándose severamente cualquier mixtificación en este sentido.

Tercera.— El plazo voluntario, inampliable, para la adquisición y renovación de las licencias, comenzará el 1.º de Mayo próximo en todas las oficinas de telégrafos, terminando el 31 de Julio. A partir de esta fecha se cobrará el duplo del valor, aplicándose, además, las sanciones y multas de 100 a 500 pesetas por ocultación, según las circunstancias que concurran.

Las cuotas correspondientes al segundo semestre para los establecimientos públicos comprendidos en el apartado b) de la norma primera, se satisfarán sin recargo durante los meses de Septiembre y Octubre.

Cuarta.— Para los aparatos de nueva adquisición, durante el año será preciso proveerse previamente de la licencia correspondiente, que será reclamada por los vendedores al formalizarse la venta. Mensualmente remitirán éstos a la Oficina de Telégrafos de su localidad una relación de los aparatos vendidos durante ese período, con expresión del número de la licencia respectiva. La negativa del comprador a presentar la licencia no será obstáculo para la venta, pero el vendedor lo consignará así en la relación para dejar a salvo su responsabilidad y se exigirá al comprador el pago del duplo de la licencia como primer apercibimiento. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a considerar la venta y el aparato como clandestinos, aplicándose las sanciones y multas a

comprador y vendedor conjuntamente.

Las casas, talleres y particulares matriculados y dedicados a la reparación de aparatos de radio, procederán en análoga forma en cuanto se refiere a los aparatos que les sean encomendados, exigiendo de quienes interesen la reparación la presentación de la oportuna licencia. Mensualmente enviarán al Jefe de Telégrafos de la localidad una relación de los aparatos reparados, nombre y domicilio del dueño y número de la licencia, si la tienen. Caso contrario, se procederá como se indica anteriormente para los vendedores.

Quinta.—No pudiendo admitirse como excusa sistemática la situación de un aparato en pruebas, se fija para éstas un plazo de diez días, tiempo más que suficiente para realizarlas, pasado el cual, se considerará como utilización del aparato con obligación de adquirir la licencia. Los vendedores de aparatos consignarán en la relación mensual los que están en pruebas, domicilio del peticionario y fecha en que se le facilitó.

Sexta.—La Dirección General de Correos y Telecomunicación queda autorizada para dictar las disposiciones complementarias de esta Orden, a fin de determinar la distribución del premio de cobranza fijado en la Orden de 5 de Diciembre de 1934.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 4 de Abril de 1940.—Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

(B. O. E. 97—6 Abril)

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 14 de Marzo de 1940 prorrogando el plazo para realizar el Depósito de Fianzas ordenado por Decreto de 26 de Octubre de 1939, y ampliando la aplicación del referido Decreto a las capitales de provincia y poblaciones superiores a 25.000 habitantes.

Ilmo. Sr.: El cumplimiento de la obligación del depósito de fianzas, impuesta por Decreto de 26 de Octubre de 1939, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 19 de Abril anterior, hace necesario se dicten las normas complementarias que son objeto de esta disposición. Por otra parte, la organización del servicio de fianzas, llevado a cabo por el Instituto Nacional de la Vivienda, permite la extensión de aquella obligación a poblaciones inferiores a 50.000 habitantes, por lo que, en virtud de la autorización consignada en el artículo vigésimoquinto del citado Decreto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º El plazo determinado por el Decreto de 26 de Octubre de 1939 para hacer el depósito de fianzas queda prorrogado hasta el día 30 de Abril del año en curso.

Tanto la adquisición del «Papel de Fianzas» como la presentación de las instancias solicitando atenerse al régimen de concierto, deberán hacerse a través de las entidades con quienes el Instituto Nacional de la Vivienda ha concertado la prestación del Servicio de Fianzas, que son, en la actualidad, las Cajas generales de Ahorros y Montes de Piedad, sometidas al patronato ministerial, correspon-

dientes a las localidades donde se encuentran sitios los inmuebles.

Artículo 2.º En atención a las circunstancias porque atraviesa la propiedad urbana en las poblaciones que han estado sometidas al dominio rojo durante un período de tiempo superior a seis meses, se autoriza a los propietarios de cuartos, de alquiler inferior a 200 pesetas mensuales, correspondientes a fincas situadas en dichas poblaciones, a que depositen tan solo, en el plazo indicado en el artículo anterior, la mitad de las fianzas, debiendo entregar la otra mitad durante el mes de Octubre próximo.

Artículo 3.º Las fianzas de alquileres que hayan sido consumidas, en todo o en parte, en virtud de las disposiciones dictadas por el gobierno rojo, que ordenó aplicarlas al pago de alquileres, deberán ser repuestas por los inquilinos antes del 31 de Octubre del corriente año, hasta completar la cantidad que como fianza figure en el contrato de inquilinato respectivo.

Artículo 4.º Se extiende a todas las capitales de provincia y poblaciones inferiores a 50.000 habitantes, pero superiores a 25.000, la obligación de depositar las fianzas prescritas por el artículo 2.º del Decreto de 26 de Octubre de 1939. Los propietarios y Empresas a quienes afecta esta disposición deberán darla cumplimiento en los plazos señalados en la presente Orden.

Artículo 5.º Será obligatoria la prestación de fianzas en todos los contratos que se celebren con posterioridad a esta disposición en las capitales de provincia y poblaciones superiores a 25.000 habitantes. De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid 14 de Marzo de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

(B. O. E. 98—7 Abril)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Nuevas instrucciones sobre la movilización de las existencias de patatas para el consumo de boca

El Servicio Nacional Agronómico (Sección de Palencia), habida cuenta del estado en que se encuentran las patatas destinadas a siembra y las cantidades limitadas que ha de requerir ya la exportación con este fin, a causa de lo avanzado de la temporada, ha acordado reducir la zona palentina clasificada de siembra suspendiendo totalmente la venta de patatas para simiente en todos los pueblos que han quedado fuera de la nueva zona que integran únicamente las siguientes localidades:

Báscones de Valdivia, Elechar de Valdivia, Respenda de Aguilar, Villarén Alto, Aldea de Sobremonte, Dehesa de Montejo, Quintana de Hormiguera, Báscones de Ojeda, Berzosilla, Olleros de Paredes Rubias, Revilla de Pomar, Amayuelas de Ojeda, Castrejón de la Peña, Montoto, Vega de Bur y Roscales.

En virtud de lo expuesto, todas las existencias de patatas de los pueblos que aparecen excluidos de la zona de siembra, quedarán, a partir de esta fecha, intervenidas por las

Autoridades locales respectivas y los tenedores, obligados a situar aquellas existencias de que dispongan en los almacenes más próximos, para su inmediata movilización con destino al consumo de boca.

A este fin, todos los señores Alcaldes procederán seguidamente a realizar una minuciosa investigación cerca de los productores con objeto de conocer las existencias ciertas con que cuentan y notificar a aquellos simultáneamente la intervención de las mismas, así como la obligación en que se encuentran de transportarlas dentro del improrrogable plazo de ocho días, a los almacenes habitualmente encargados de su recepción.

Esta misión que se encomienda a las autoridades locales, reviste todos los caracteres de un acto de colaboración con el Poder Público y por ser así, lleva aparejada para ellas una grave responsabilidad que les exigiré en su caso estrechamente y sin contemplaciones, pues no ignoro que en muchos casos, afectos y simpatías locales, ocasiona la desnaturalización de funciones públicas, con perjuicio del interés general al que sirven.

Espero fundadamente que la asistencia ciudadana de los tenedores de referido producto, facilitará aquella misión de las autoridades. Más si el egoísmo individual cegase a algunos, tengan muy en cuenta éstos, que las existencias de patatas con que cuentan no tienen ya otra aplicación que la del consumo y que de no movilizarlas como se les ordena, quedarán fuera del comercio y decomisadas en inmediatas visitas de inspección que ordenaré al efecto, sin perjuicio de que además, el cauterio de la sanción pecuniaria, colabore en la corrección de la transgresión a cuanto se dispone.

Por su parte también las fuerzas de la Guardia Civil, tendrán a los fines señalados una eficaz participación, estrechando especialmente la vigilancia en aquellos puntos estratégicos, de obligado paso para las habituales expediciones de mercancías con destino a otras provincias limítrofes, procediendo en su caso, a la intervención de las remesas que no vayan acompañadas de la reglamentaria autorización de esta Delegación Provincial de Abastecimientos cuando vayan destinadas para fuera de nuestra provincia, o de las Delegaciones Locales si se tratase de envíos de carácter provincial. Por esta circunstancia, los transportes que se ordenan desde las localidades productoras a los almacenes, deberán realizarse contando previamente con la guía modelo número 1, visada y sellada por la respectiva Alcaldía de origen, en evitación de la contingencia que se señala.

Palencia 7 de Abril de 1940.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

Servicio Nacional Agronómico

SECCIÓN DE PALENCIA

Patatas para siembra

Como resultado de la visita de inspección practicada por el personal técnico de esta Sección Agronómica a los pueblos incluidos como productores de patata para simiente y a los almacenes exportadores de esta patata, teniendo en cuenta las

condiciones en que se encuentra esta patata para simiente, he tenido a bien suspender totalmente la venta de patata para simiente en todos los pueblos así clasificados, excepto los siguientes:

Báscones de Valdivia, Helechar de Valdivia, Respenda de Aguilar, Villarén Alto, Aldea de Sobremonte, Dehesa de Montejo, Quintana de Hormiguera, Báscones de Ojeda, Berzosilla, Olleros de Paredes Rubias, Revilla de Pomar, Amayuelas de Ojeda, Castrejón de la Peña, Montoto, Vega de Bur y Roscales.

Dentro de todos estos pueblos solamente ha de considerarse patata para siembra la procedente de cultivo de secano, quedando bajo la responsabilidad de los Alcaldes la entrega de guías de conducción e identidad que no sean para las patatas indicadas.

Los almacenistas, a partir de esta fecha, no recibirán como patatas para simiente más que las de los pueblos indicados, quedando sujetos a las mismas condiciones exigidas para poder facturar y exportar patata para simiente para dentro y fuera de la provincia.

Lo que hago público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la Capital, para conocimiento de los interesados.

Palencia 6 de Abril de 1940.—El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera Calvet.—V.º B.º: El Gobernador civil, Fernando Martí Alvaro.

Hilo sisal

El Ilmo. Sr. Director General de Agricultura en Circular número 144 me dice lo siguiente:

«Para proceder a la equitativa distribución del hilo sisal para gavillar durante la próxima campaña de siega, esta Dirección General ha acordado la inmovilización de todas las existencias del mismo en fábricas de producción, hasta tanto reciban las órdenes que por conducto de V. S. serán comunicadas para la facturación para los diferentes destinos. Igual inmovilización se acuerda para las existencias en poder de almacenistas y comerciantes en general, casas de maquinaria agrícola, cordeles, etc. Todos los fabricantes, almacenistas y comerciantes que se dediquen a este ramo, tienen la obligación de que presenten declaraciones juradas de existencias y partes quincenales de movimiento de entradas por fabricación o compras, sin que pueda datarse cantidad ninguna por ventas o facturaciones, en tanto no se comunique la distribución que esta Dirección acordará».

Por tanto todos los fabricantes, almacenistas y comerciantes que se dediquen a este ramo, remitirán a vuelta de correo a esta Sección Agronómica una declaración bajo juramento de las existencias que poseen en esta fecha.

Si en las visitas de inspección que verifique el personal Técnico de este Servicio encontrase existencias no declaradas en poder de los indicados comerciantes, se aplicarán las sanciones que el Ministerio de Agricultura tiene previstas.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la Capital para conocimiento de los interesados.

Palencia 6 de Abril de 1940.—El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera Calvet.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y
CONTRIBUCION TERRITORIAL

PROVINCIA DE PALENCIA

RELACION de los pueblos de esta provincia en que están aprobados los Avances Catastrales de Rústica y Pecuaria y que han de regir en el actual año de 1940.

MUNICIPIOS	Contri- buyentes	RIQUEZA COMPROBADA Pesetas	CONTRIBUCION			TOTAL
			16'24 por 100	10 por 100 recargo transitorio	10 por 100 paro obrero	
Abarca.....	206	102.067 37	16.575 74	1.428 94		18.004 68
Abastas.....	361	107.941 46	17.529 69	1.511 18		19.040 87
Abia de las Torres.....	352	123.557 51	20.065 74	1.729 80		21.795 54
Alar del Rey.....	333	45.952 69	7.462 72	643 33		8.106 05
Alba de Cerrato.....	402	114.001 01	18.513 76	1.596 01		20.109 77
Alba de los Cardaños.....	215	26.841 55	4.359 07	375 78		4.734 85
Amayuelas de Abajo.....	188	52.863 35	8.585 01	740 08		9.325 09
Amayuelas de Arriba.....	232	70.376 66	11.429 17	985 27		12.414 44
Ampudia.....	895	396.652 96	64.416 44	5.553 14		69.969 58
Amusco.....	962	242.356 54	39.358 70	3.392 99		42.751 69
Antigüedad.....	1.111	136.674 50	22.195 94		1.913 44	24.109 38
Añoza.....	248	85.952 73	13.958 72	1.203 33		15.162 05
Arconada.....	248	88.673 91	14.400 64	1.241 44		15.642 08
Arenillas de San Pelayo.....	280	38.588 66	6.266 80	540 24		6.807 04
Ayuela.....	239	24.114 88	3.916 26	337 60		4.253 86
Bahillo.....	361	73.309 53	11.905 47		1.026 33	12.931 80
Baños de Cerrato.....	259	83.274 80	13.523 83	1.165 84		14.689 67
Baquerín de Campos.....	157	183.013 69	29.721 42	2.562 19		32.283 61
Bárcena de Campos.....	163	54.739 70	8.889 73	766 35		9.656 08
Barrio de San Pedro.....	654	90.431 08	14.686 01	1.266 03		15.952 04
Báscones de Ojeda.....	126	43.386 79	7.046 01	607 41		7.653 42
Becerril de Campos.....	1.652	630.628 16	102.414 01	8.828 79		111.242 80
Becerril del Carpio.....	248	62.906 73	10.216 05	880 69		11.096 74
Belmonte de Campos.....	144	107.320 44	17.428 84	1.502 48		18.931 32
Boada de Campos.....	163	83.171 67	13.507 08		1.164 40	14.671 48
Boadilla del Camino.....	314	193.946 65	31.496 94	2.715 25		34.212 19
Boadilla de Rioseco.....	903	398.347 44	64.691 62	5.576 88		70.268 50
Buenavista de Valdavia.....	196	61.042 03	9.913 26	854 59		10.767 85
Bustillo de la Vega.....	375	81.850 73	13.292 56	1.145 91		14.438 47
Bustillo del Páramo.....	138	39.349 21	6.390 31	550 89		6.941 20
Cabañas de Castilla (Las).....	124	48.664 59	7.903 13	681 30		8.584 43
Calahorra de Boedo.....	241	74.867 78	12.158 53	1.048 14		13.206 67
Calzada de los Molinos.....	241	79.622 19	12.930 64	1.114 71		14.045 45
Calzadilla de la Cueva.....	421	96.786 23	15.718 08	1.355 01		17.073 09
Camporredondo de Alba.....	180	25.630 72	4.162 43	358 83		4.521 26
Capillas.....	267	121.902 07	19.796 90		1.706 63	21.503 53
Cardeñosa de Volpejera.....	166	82.238 52	13.355 53		1.151 33	14.506 86
Carrión de los Condes.....	618	575.401 17	93.445 12	8.055 61		101.500 73
Castil de Vela.....	203	149.585 04	24.292 61	2.094 19		26.386 80
Castrejón de la Peña.....	738	163.322 79	26.523 62	2.386 51		28.810 13
Castrillo de Don Juan.....	782	215.090 72	34.930 73	3.011 27		37.942
Castrillo de Onielo.....	892	119.004 90	19.326 39	1.666 07		20.992 46
Castromocho.....	696	400.113 25	64.978 38	5.601 58		70.579 96
Cervatos de la Cueva.....	360	72.028 91	11.697 49	1.008 41		12.705 90
Cervera de Pisuerga.....	268	45.100 14	7.324 26	631 40		7.955 66
Cevico Navero.....	312	80.972 60	13.149 95	1.133 61		14.283 56
Cisneros.....	1.143	455.871 31	74.033 51	6.382 20		80.415 70
Cobos de Cerrato.....	582	117.125 27	19.021 15	1.639 75		20.660 90
Collazos de Boedo.....	202	47.014 56	7.635 16	658 20		8.293 36
Congosto de Valdavia.....	239	59.822 04	9.715 10	837 50		10.552 60
Cordovilla la Real.....	203	116.366 84	18.897 98		1.629 14	20.527 12
Cozuelos de Ojeda.....	272	43.710 42	7.098 57	611 94		7.710 51
Cubillas de Cerrato.....	334	51.303 40	8.331 67	718 25		9.049 92
Dehesa de Romanos.....	390	56.792 32	9.223 07	795 09		10.018 16
Dueñas.....	2.380	796.418 03	129.331 29		11.149 85	140.488 14
Espinosa de Cerrato.....	1.109	102.189 67	16.595 60	1.430 66		18.026 26
Espinosa de Villagonzalo.....	320	127.514 90	20.708 42	1.785 20		22.493 62
Frechilla.....	474	294.268 14	47.789 14	4.119 75		51.908 89
Fresno del Río.....	214	50.372 33	8.180 47	705 21		8.885 68
Frómista.....	872	315.973 52	51.314 10	4.423 63		55.737 73
Fuente-Andrino.....	398	60.517 04	9.795 49	844 44		10.639 93
Fuentes de Nava.....	995	395.895 08	64.293 36		5.542 53	69.835 89
Fuentes de Valdepero.....	627	259.125 96	42.082 06	3.627 76		45.709 82
Gozón de Ucieza.....	248	38.271 72	6.215 33	535 80		6.751 13
Grijota.....	356	244.027 26	39.630 03		3.416 38	43.046 41
Guardo.....	460	77.486 94	12.583 88	1.084 82		13.668 70
Guaza de Campos.....	484	193.032 10	31.348 42	2.701 52		34.049 94
Hérmedes de Cerrato.....	553	92.423 65	15.009 60	1.293 93		16.303 53
Herrera de Pisuerga.....	845	207.717 27	33.733 28		2.908 04	36.641 32
Herrera de Valdecañas.....	782	117.929 03	19.151 67	1.651 01		20.802 68
Hontoria de Cerrato.....	303	116.774 35	18.964 15	1.634 84		20.598 99
Hornillos de Cerrato.....	474	98.469 95	15.991 52	1.378 58		17.370 10
Husillos.....	204	96.444 93	15.662 65	1.350 23		17.012 88
Ito de la Vega.....	285	139.909 79	22.721 35	1.958 74		24.680 09
Ito Seco.....	212	59.876 87	9.724 00	838 27		10.562 27
Lantadilla.....	704	149.372 11	24.258 03	2.091 21		26.349 24
Lagartos.....	514	83.932 20	13.630 59	1.175 05		14.805 64
Ledigos.....	196	62.822 58	10.202 30	879 50		11.081 89

MUNICIPIOS	Contri- buyentes	RIQUEZA COMPROBADA Pesetas	CONTRIBUCION			TOTAL
			16:24 por 100	10 por 100 recargo transitorio	10 por 100 paro obrero	
Lomas	222	100.620 42	16.340 72	1.408 68		17.749 40
Magaz	314	127.339 11	20.679 88	1.782 75		22.462 63
Manquillos	218	65.450 93	10.629 23	916 23	916 23	12.461 69
Mantinos	101	48.749 74	7.916 95	682 50		8.599 45
Marcilla de Campos	271	117.878 97	19.143 55	1.650 30		20.793 85
Mazariegos	139	148.784 05	24.162 53	2.082 97		26.245 50
Mazuecos de Valdeginete	428	117.593 30	19.097 15	1.646 30		20.743 45
Melgar de Yuso	257	157.801 07	25.626 89	2.209 21		27.836 10
Membrillar	265	54.815 61	8.902 06	767 42		9.669 48
Meneses de Campos	267	177.464 07	28.820 17	2.484 49		31.304 66
Micieces de Ojeda	209	59.837 15	9.717 55	837 72		10.555 27
Monzón de Campos	415	187.068 20	30.379 88	2.618 95		32.998 83
Moratinos	401	117.380 14	19.062 51	1.643 32		20.705 83
Nogal de las Huertas	225	69.191 46	11.236 69	968 68		12.205 37
Olea de Boedo	175	29.534 12	4.796 34	413 47		5.209 81
Olmos de Ojeda	801	219.367 80	35.625 33	3.071 14		38.696 47
Olmos de Pisuerga	344	126.347 80	205.188 88	1.768 86		22.287 74
Osornillo	327	95.888 18	15.572 24	1.342 43		16.914 67
Osorno	500	278.323 22	45.199 73	3.896 53		49.096 26
Otero de Guardo	173	25.797 79	4.189 56	361 17		4.550 73
Palacios del Alcor	263	40.760 87	6.619 56	570 65		7.190 21
Palencia	1.337	1.233.102 46	200.255 84	17.263 43		217.519 27
Palenzuela	996	284.378 95	46.183 14	3.981 30		50.164 44
Páramo de Boedo	531	107.161 73	17.403 06	1.500 26		18.903 32
Paredes de Nava	2.294	1.075.099 57	174.596 17		15.051 30	189.647 56
Payo de Ojeda	146	67.257 90	10.922 68	941 61		11.064 29
Pedraza de Campos	338	166.046 66	26.965 98	2.324 65		29.290 63
Pedrosa de la Vega	480	115.771 41	18.801 28	1.620 80		20.422 08
Perales	184	129.153 89	20.974 59		1.808 15	22.782 74
Perazancas	461	88.967 24	14.448 26	1.245 54		15.693 82
Pino del Río	308	83.587 88	13.574 67	1.170 23		14.744 90
Piña de Campos	418	106.893 17	17.359 46	1.496 50		18.855 96
Población de Arroyo	367	96.589 82	15.686 17	1.352 26		17.038 43
Población de Campos	396	146.531 78	23.796 76	2.051 44		25.848 20
Población de Cerrato	248	78.450 59	12.740 38	1.098 30		13.838 68
Poza de la Vega	205	68.084 36	11.056 89	953 18		12.010 07
Pozo de Urama	261	92.283 37	14.986 81	1.291 97		16.278 78
Pozuelos del Rey	285	64.344 56	10.440 56	900 92	900 92	12.251 40
Prádanos de Ojeda	437	90.808 01	14.747 22	1.271 32		16.018 54
Puebla de Valdavia (La)	254	67.909 65	11.028 52	950 73		11.979 25
Quintana del Puente	94	40.694 22	6.608 74	569 72		7.178 46
Quintanilla de Onsoña	828	181.768 25	29.519 16	2.544 76		32.063 92
Rebanal de las Llantas	128	9.561 55	1.552 80	133 86		1.686 66
Redondo	423	75.518 63	12.264 23	1.057 24		13.321 47
Reinoso de Cerrato	342	72.118 88	11.712 11	1.009 66		12.721 77
Renedo de la Vega	380	109.484 32	17.780 25	1.532 78		19.313 03
Renedo de Valdavia	564	84.786 29	13.769 29	1.187		14.956 29
Requena de Campos	201	67.641 11	10.984 92	946 97		11.931 89
Respenda de la Peña	688	107.738 96	17.496 81	1.508 34		19.005 15
Revenga de Campos	317	157.628 95	25.598 95	2.206 80		27.805 75
Revilla de Campos	286	90.322 27	14.668 34	1.264 51		15.932 85
Revilla de Collazos	187	53.507 18	8.689 58	749 10		9.438 68
Ribas de Campos	214	106.566 12	17.306 67	1.491 95		18.798 62
Riberos de la Cueva	193	39.659 16	6.440 65	555 22		6.995 87
Robladillo de Ucieza	232	44.028 78	7.150 27	616 40		7.766 67
Saldaña	285	100.685 32	16.351 30	1.409 59	1.409 59	19.170 48
Salinas de Pisuerga	325	56.618 33	9.194 82	792 65		9.987 47
San Cebrián de Campos	456	198.849 47	32.293 15	2.783 89		35.077 04
San Cristóbal de Boedo	130	44.063 12	7.155 85	616 88		7.772 73
San Llorente de la Vega	118	56.755 59	9.217 12	794 57		10.011 69
San Mamés de Campos	268	100.343 37	16.295 74	1.404 81		17.700 55
San Román de la Cuba	242	119.712 86	19.441 37	1.676 16		21.117 53
Santa Cecilia del Alcor	178	68.103 56	11.060 02	953 45		12.013 47
Santa Cruz de Boedo	211	75.495 69	12.260 50	1.056 94		13.317 44
Santervás de la Vega	482	85.724 22	13.921 61	1.200 13		15.121 74
Santillana de Campos	441	112.220 99	18.224 69		1.571 09	19.795 78
Santoyo	866	186.493 86	30.286 60		2.610 91	32.897 51
Serna (La)	211	49.607 11	8.056 19	694 49		8.750 68
Sotobañado	292	101.487 92	16.481 63	1.420 83		17.902 47
Soto de Cerrato	205	52.091 49	8.459 66	729 28		9.188 94
Tabanera de Cerrato	521	117.534 33	19.087 58	1.645 48		20.733 06
Tabanera de Valdavia	143	21.979 75	3.569 51	307 71		3.877 22
Támara	522	151.579 97	24.616 59	2.122 12		26.738 71
Tariego	598	84.480 28	13.719 59	1.182 78		14.902 37
Torquemada	2.708	373.600 42	60.672 71	5.230 40		65.903 11
Torre de los Molinos	53	54.775 00	8.895 46	766 85		9.662 31
Torremormojón	373	146.424 62	23.779 35	2.049 95		25.829 30
Triollo	249	33.486 08	5.438 14	468 81		5.906 95
Valbuena de Pisuerga	93	124.470 43	20.214 02	1.742 56		21.956 58
Valdecañas	403	86.515 99	14.450 20	1.211 22		15.261 42
Valderrábano	268	51.759 73	8.405 78	724 63		9.130 41
Valdespina	295	93.766 10	15.227 61	1.312 73		16.540 34
Valoria de Aguilar	413	42.620 66	6.921 60	596 69		7.518 29
Valoria del Alcor	319	121.861 39	19.790 29	1.706 06		21.496 35
Valle de Cerrato	388	104.258 61	16.931 60	1.459 62		18.391 22
Vega de Bur	872	84.025 50	13.745 64	1.176 36		14.822 10

MUNICIPIOS	Contri- buyentes	RIQUEZA COMPROBADA Pesetas	CONTRIBUCION			TOTAL
			16'24 por 100	10 por 100 recargo transitorio	10 por 100 paro obrero	
Vega de doña Olimpa.....	551	99.438 63	16.148 83	1.392 14		17.540 97
Veilla de Guardo.....	220	65.480 88	10.634 09	916 73		11.550 82
Ventosa de Pisuerga.....	303	78.146 26	12.690 95	1.094 04		13.784 99
Vertavillo.....	453	152.032 67	24.690 11	2.128 33		26.818 44
Villabasta.....	270	39.623 90	6.434 92	554 73		6.989 65
Villabermudo.....	323	89.483 30	14.532 09	1.252 76		15.784 85
Villacidaler.....	539	145.862 38	23.688 05	2.042 07		25.730 12
Villaconancio.....	721	81.390 72	13.217 85	1.139 47		14.357 32
Villada.....	639	275.965 42	44.816 78	3.863 52		48.680 80
Villadiezma.....	159	74.115 74	12.036 40	1.037 62		13.074 92
Villaeles de Valdavia.....	366	57.397 30	9.321 32	804 56		10.124 88
Villahán.....	1.130	121.847 14	19.787 97	1.705 86		21.493 83
Villaherreros.....	505	182.501 69	29.638 27	2.555 02		32.193 29
Villajimena.....	115	35.668 79	5.792 61	499 36		6.291 97
Villalaco.....	311	73.887 05	11.999 26	1.034 41		13.033 67
Villalba de Guardo.....	166	47.445 09	7.705 08	664 23		8.369 31
Villalcázar de Sirga.....	362	196.868 85	31.971 50	2.756 16		34.728 66
Villalcón.....	357	155.707 86	25.286 96	2.179 91		27.466 87
Villalobón.....	288	85.187 30	13.834 42	1.192 62		15.027 04
Villaluenga de la Vega.....	827	121.018 52	19.653 40	1.694 25		21.347 65
Villalumbroso.....	265	116.917 08	18.987 33	1.636 84		20.624 19
Villamartín de Campos.....	238	90.991 18	14.776 97	1.273 87		16.050 84
Villamediana.....	1.380	216.628 42	35.180 46	3.032 79		38.213 25
Villameriel.....	267	127.793 27	20.758 63	1.789 76		22.543 38
Villamorco.....	437	81.738 12	13.274 27	1.144 33		14.418 60
Villamoronta.....	246	66.964 20	10.874 98	937 49		11.812 47
Villamuera de la Cueva.....	154	115.464 39	18.751 42	1.116 50		20.367 92
Villamuriel de Cerrato.....	567	339.815 65	55.186 06	4.757 42		59.943 48
Villanueva de Abajo.....	160	41.599 61	6.755 78	582 40		7.338 18
Villanueva del Rebollar.....	207	62.956 36	10.224 11	881 38		11.105 49
Villanueva de Valdavia.....	252	85.766 87	13.928 54	1.200 74		15.129 28
Villaprovedo.....	301	94.019 22	15.268 72	1.316 26		16.584 98
Villarmentero de Campos.....	212	49.106 40	7.974 88	687 49		8.662 37
Villarrabé.....	577	115.866 05	18.816 65	1.622 13		20.438 78
Villarramiel.....	452	243.357 51	39.521 26		3.407 03	42.928 29
Villasabariego de Ucieza.....	321	64.313 38	10.444 49	900 39		11.344 88
Villasila.....	289	60.542 95	9.832 17	847 60		10.679 77
Villatoquite.....	223	84.018 27	13.644 57	1.176 30		14.820 87
Villaturde.....	392	140.249 90	22.776 59	1.963 50		24.740 08
Villaumbrales.....	670	233.723 84	37.956 75	3.272 14		41.226 89
Villaviudas.....	573	176.803 66	28.712 91	2.475 26		31.188 17
Villelga.....	195	78.236 19	12.705 56	1.095 33		13.800 89
Villerías.....	208	153.231 74	24.884 83	2.145 41		27.030 24
Villodre.....	129	51.786 66	8.410 15	725 01		9.135 16
Villodrigo.....	175	43.842 39	7.120	613 79		7.733 79
Villoldo.....	444	235.680 71	38.274 55		3.300 28	41.574 83
Villota del Duque.....	301	63.516 05	10.315 01	889 22		11.204 23
Villota del Páramo.....	490	69.364 62	11.264 82	971 10		12.235 92
Villovieco.....	274	142.685 59	23.172 14	1.997 59		25.169 73
Total.....	89.208	27.819.122 83	4.517.825 48	330.111 14	62.583 66	4.910.520 28

Palencia 3 de Abril de 1940.—El Administrador de Contribución Territorial y Propiedades del Estado, Daniel de Prado.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA

Préstamos a cultivadores de trigo con la garantía prendaria de la cosecha de trigo

Para la ejecución del Decreto de 9 de Marzo de 1940 sobre préstamos a cultivadores de trigo, por la Delegación Nacional del S. N. T. se han dado las instrucciones siguientes:

1.^a Podrán ser beneficiarios de los préstamos indicados los cultivadores de trigo que disponiendo de superficie sembrada, bien nacida, lo soliciten antes de 1.º de Junio de 1940.

No podrán ser beneficiarios los que sean deudores al S. N. T. por operaciones similares, ya vencidas que no hayan sido objeto de moratoria y no se hayan cancelado.

2.^a Los préstamos podrán otorgarse:

a) A agricultores aislados o agrupados que ofrezcan garantía prendaria individual o colectiva bastante.

b) A agricultores sindicados que ofrezcan la garantía solidaria y man-

comunada del Organismo Sindical Provincial correspondiente.

3.^a Los préstamos individuales se solicitarán, suscribiendo los peticionarios, instancia modelo I-PT, dirigida a la Jefatura Provincial. Esta instancia en que se hará constar, nombre y apellidos del peticionario, residencia, término donde radica la explotación agrícola, número de la ficha declaratoria de superficie sembrada modelo C-I o C-Ig, parcelas que garantizan el préstamo con su deslinde y extensión, cosecha probable de trigo de las mismas, y préstamo que solicita en pesetas, será presentada en el Ayuntamiento donde tenga domiciliada la explotación agrícola para informe de la Junta Agrícola Local.

4.^a Los agricultores sindicados, que con explotación en un mismo término Municipal deseen solicitar préstamos a través y con la garantía solidaria del Sindicato, suscribirán declaraciones modelo S-PT-S n.º, que entregarán al Sindicato Local, quien las conservará en su poder hasta que haga efectivo el préstamo. Por el Sindicato Local, se volcarán estas declaraciones en la instancia

modelo S-PT, que una vez formalizada en todos sus detalles, la remitirá a la Sindical Provincial, para que ésta avale y consolide la petición y la envíe a la Jefatura Provincial del S. N. T.

Cuánta de los préstamos.—La cuantía del préstamo individual, no podrá exceder del 40 por 100 del valor total de la cosecha probable del peticionario, estimada a los precios iniciales de tasa del presente año agrícola y nunca superior a 25.000 pesetas por solicitante. La cuantía de los préstamos a Sindicatos, no podrá exceder del 50 por 100 del valor de la cosecha total probable, y siempre como máximo hasta 25.000 pesetas individualmente.

Interés del Préstamo.—El Servicio Nacional del Trigo percibirá por el tiempo que concierte el préstamo, en concepto de interés el 2 por 100 de la cantidad prestada.

Condiciones para la concesión.—a) El Jefe Provincial del S. N. T. comprobará los datos consignados en la instancia de los agricultores individuales o agrupados, y previos cuantos informes estime convenientes sobre la solvencia económica y

conducta moral de aquellos prestatarios que le ofrezcan duda, y teniendo presente el informe de la Junta Agrícola Local podrá conceder el préstamo en la cuantía señalada, comunicándolo al solicitante. Caso de resultar desfavorable la información o tener el peticionario sus bienes afectados por alguna hipoteca, prenda, embargo, etc., etc., la Jefatura Provincial denegará la concesión del préstamo dando cuenta de su resolución al interesado.

En ningún caso el Jefe Provincial concederá préstamo a agricultores que sean deudores al servicio por operaciones similares, ya vencidos que no se hayan cancelado.

b) El Jefe Provincial del S. N. T. una vez recibidos los modelos S-PT de la Sindical Provincial decidirá sobre la concesión global del préstamo, comunicándolo al Jefe Provincial Sindical quien a su vez lo hará llegar al Delegado Sindical encargado de cobrar el préstamo.

Una vez que el Delegado Sindical haga la distribución y pago a cada prestatario, los sindicatos autorizarán el recibí correspondiente en su respectivo modelo S-PT-S. El Dele-

gado Sindical hará constar en la casilla «Cantidad del préstamo entregada por el Sindicato al prestatario», la cantidad que se haya entregado al correspondiente asociado.

Cumplido este trámite en todos los modelos S-PT-S, serán remitidos por el Delegado Sindical a esta Jefatura Provincial.

La tramitación, pues, queda reducida a una sola concesión de préstamo al Sindicato, en virtud del mandato que la Junta Directiva de cada Sindicato concede al Delegado Sindical en el modelo S-PT, siendo con los Delegados Sindicales con quien se deberá entender únicamente la Jefatura Provincial del S. N. T. en los préstamos a agricultores sindicados.

Los modelos relacionados con estas operaciones serán remitidos a los Ayuntamientos respectivos y a la Delegación Provincial Sindical.

Los Alcaldes solicitarán modelos para agricultores aislados, de la Jefatura Provincial y los Sindicatos o Delegaciones Sindicales Locales solicitarán los modelos de la Delegación Provincial Sindical. Todavía no se han recibido los modelos. Se avisará.

Primas seguro y efectividad préstamo.—La cantidad a deducir por primas seguro será en todo caso y en todas las localidades el 1 por 100 del préstamo concedido y con el descuento previo de dicha cantidad quedarán garantizadas las cosechas probables por un valor igual al préstamo concedido.

Caso de producirse el siniestro, el S. N. T. indemnizará al prestatario contra los riesgos de incendio y pedrisco, de la cosecha en pie o tumbada que se encuentre en parcela declarada, con la cantidad proporcional entre el préstamo concedido, y el valor total de la cosecha probable de las parcelas inscritas.

Para determinar el momento desde el cual queda perfeccionado el seguro, por las Jefaturas Provinciales se deberá hacer constar la fecha de libramiento del importe líquido del préstamo en el lugar que corresponda de los modelos I-PT, S-PT y S-PT-S núm., realizada la operación de primas, se hará entrega al prestatario o al Delegado Provincial Sindical, según los casos de préstamo, el libramiento que consta en los modelos I-PT y S-PT, por la cantidad resultante de deducir del préstamo concedido la prima de los seguros.

Reintegro de los préstamos.—Los préstamos podrán reintegrarse en cualquier momento, pero nunca más tarde del 1.º de Diciembre del año en curso.

En los préstamos concedidos a Sindicatos, el Delegado Sindical será el encargado de llevar a cabo la devolución del préstamo concedido con el conocimiento de la Delegación Provincial Sindical receptora.

El reintegro se podrá hacer efectivo en metálico o en especie. A la cantidad prestada, se añadirá el 2 por 100 fijo por intereses, sea cualquiera la fecha de su reintegro o devolución dentro del plazo señalado anteriormente.

Contra los morosos se procederá inmediatamente a incoar el procedimiento de apremio.

Para el reintegro en metálico, los agricultores harán la operación en

un Banco concertado con el servicio como si fuese una operación de compra hecha al Servicio, ingresando el importe nominal del préstamo, más el 2 por 100 de ese nominal por intereses y haciendo constar que se trata de reintegro de préstamos de trigo.

Siniestros.—a) Caso de producirse un siniestro por pedrisco, el prestatario sea individual o Sindicato, remitirá a la Jefatura Provincial el aviso de siniestro dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se produjo.

b) En caso de incendio, los prestatarios individuales o de Sindicato, lo declararán a su costa ante el Juzgado Municipal, haciendo constar todas las circunstancias del siniestro, y enviando una copia de dicha comparecencia a la Jefatura Provincial, dentro de los quince días siguientes al siniestro.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 6 de Abril de 1940.—Buenaventura Benito.

Jefatura provincial de Sanidad

Sanciones impuestas a los Inspectores Municipales de Sanidad por faltas de Estadística sanitaria semanal

No habiéndose recibido la Estadística Sanitaria de la semana 13.ª, que terminó el 30 de Marzo último de los Ayuntamientos de Calahorra de Boedo, Calzada de los Molinos, Herrera de Valdecañas, Membrillar, Olea de Boedo, Páramo de Boedo, Santa Cecilia del Alcor, Sotobañado, Torre de los Molinos, Villabasta, Villafruel, Villameriel, Villamuriel de Cerrato, Villanuño de Valdavia y Villasila,

En cumplimiento de la Orden de la Subsecretaría de Gobernación (BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 11 de Agosto), y de terminantes Ordenes posteriores de la Superioridad de ineludible cumplimiento, he acordado dirigir este apercibimiento público a los Inspectores Municipales de dichos Ayuntamientos.

Palencia 6 de Abril de 1940.—El Jefe Provincial de Sanidad, Mauro M. de Prado.

Señores Inspectores Municipales de Sanidad de Calahorra de Boedo, Calzada de los Molinos, Herrera de Valdecañas, Membrillar, Olea de Boedo, Páramo de Boedo, Santa Cecilia del Alcor, Sotobañado, Torre de los Molinos, Villabasta, Villafruel, Villameriel, Villamuriel de Cerrato, Villanuño de Valdavia y Villasila.

Núm. 159

Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia

ANUNCIO

Don Manuel Grande Covián, Juez provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia y su provincia, por el presente hace saber:

Que en este Juzgado y por orden del Tribunal Regional de Valladolid, de fecha 5 del actual, se incoa expediente contra Damiana Merino Diez, de 31 años de edad, viuda, labradora, natural y vecina de Vergaño,

cuyo expediente se tramita y sigue por el Juzgado Instructor de mi cargo, que hace saber:

1.º Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes a éste correspondientes, debiendo prestarse tales declaraciones, ante el propio Juez que instruye el expediente, o ante el de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales las remitirán a éste en el mismo día que las reciban; y

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939.

Palencia 6 de Abril de 1940.—El Juez Instructor, Manuel Grande Covián.—El Secretario: P. H., José García Lagunilla.

Núm. 161

Tribunal regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid

Por el presente que se inserta cumpliendo lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se hace saber:

Que el inculcado Pablo Pinacho Marcos, vecino de Palencia, ha hecho efectiva totalmente la sanción que le fué impuesta por este Tribunal en el expediente contra él seguido con el número 252, y que por tanto, ha recobrado la libre disposición de sus bienes, por lo que al citado expediente se refiere, siendo suficiente este anuncio para que sin más requisitos, se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias, se hubieren llevado a cabo en aludido expediente.

Valladolid 6 de Abril de 1940.—El Presidente, José de Mora.—El Secretario, Fernando de Inchausti.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 162

Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la Ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado, ante la Secretaría del refrendante, y con intervención del Ilmo. Sr. Fiscal se tramita expediente de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de don Mariano Ruiz Pozurama, ocurrido en Albacete donde accidentalmente residía, el día diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, sin otorgar testamento, a los cincuenta años de edad, natural y vecino de Villamuriel (Palencia), en estado de soltero, sin dejar descendientes, hijo de don Julián y de doña Micaela (difuntos).

Reclaman la herencia sus hermanos de doble vínculo doña Lucía y doña Amadora Ruiz Pozurama.

Y por proveído de hoy, dispuse publicar edicto en los Boletines Oficiales del Estado y de esta provincia, anunciando la muerte sin otorgar testamento de don Mariano Ruiz Pozurama, los nombres y grados de parentesco de quienes reclaman su

herencia, y llamar a quienes se crean con igual o mejor derecho a sucederle, a comparecer en este Juzgado de primera instancia, en el plazo de treinta días, siguientes al de la última publicación en los referidos periódicos oficiales, debiendo presentar los correspondientes justificantes y bajo los apercibimientos a que en derecho haya lugar.

Dado en Palencia a seis de Abril de mil novecientos cuarenta.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 158

Palencia

Requisitoria

Secundino Lorenzo Carrera, de 36 años, soltero, mecánico, hijo de José y Sendina, natural de Labradores-Vigo (Pontevedra) y cuyo domicilio se ignora, comparecerá en el Juzgado municipal de esta Ciudad en el término de diez días al objeto de satisfacer el importe de las costas y multa que le fué impuesta en el juicio de faltas seguido contra el mismo por una contra el orden público, bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde.

Palencia 4 de Abril de 1940.—El Juez municipal, Pascual Catón.

Núm. 160

Burgos

6.ª División Orgánica.—Juzgado Permanente de Instrucción

REQUISITORIA

Sierra Sierra, Victorino, hijo de Mariano y de María, natural de Valberzoso (Palencia), de estado soltero, profesión jornalero, de 26 años de edad y cuyas señas personales son, estatura un metro 585 milímetros, pelo negro, cejas pobladas, ojos pardos, nariz regular, color sano y frente estrecha, domiciliado últimamente en Valberzoso y sujeto a expediente por deserción del Regimiento Infantería número 22, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el Juez instructor del mismo Regimiento de guarnición en Burgos don Valeriano González Dueñas, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 6 de Abril de 1940.—El Juez Instructor, Valeriano González Dueñas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

Ayuntamientos que se citan

Boada.

Villasila de Valdavia.

Imprenta Provincial.—Palencia